

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se determina el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO CON EL QUE DEBERÁN CONTAR LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS POR CADA RAMO QUE TENGAN AUTORIZADO.

Oscar Ernesto Vela Treviño, Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 15, fracción II, 15-B, 66, 67 y 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como en el artículo 32, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas para cada ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema afianzador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto esta Secretaría ha resuelto expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO CON EL QUE DEBERÁN CONTAR LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS POR CADA RAMO QUE TENGAN AUTORIZADO.

PRIMERO.- En el ejercicio de su actividad, las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en la presente resolución.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo con lo siguiente:

Ramos	Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Un Ramo.	7'310,308
En alguno o algunos de los subramos.	(siete millones trescientas diez mil trescientas ocho UDIS)
Dos Ramos.	9'747,077
En alguno o algunos de los subramos.	(nueve millones setecientos cuarenta y siete mil setenta y siete UDIS)
Tres o más Ramos.	12'183,846
En alguno o algunos de los subramos.	(doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de fianzas, para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de esta resolución, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2014, como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas registra un capital contable inferior al monto del capital mínimo pagado que le corresponda mantener en los términos del presente acuerdo, procederá, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o a lo previsto en la legislación que en su caso resulte aplicable.

Para efectos de verificar que las instituciones de fianzas cuentan con el capital mínimo pagado que corresponda, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta, el procedimiento de cálculo a que se refiere el anexo 1.1.1 de la Circular Única de Fianzas, del 8 de

noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, o las disposiciones administrativas que en su caso resulten aplicables, asimismo considerará, lo dispuesto en el Capítulo 17.1 de la Circular Única de Fianzas citada, o en las disposiciones administrativas que en su caso resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, conforme a las disposiciones aplicables, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o de la legislación que en su caso resulte aplicable.

QUINTO.- Cuando las instituciones de fianzas en cumplimiento de la presente resolución, tengan que modificar su escritura constitutiva, deberán obtener, la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o de la autoridad que resulte competente en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a esta resolución. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril del 2002, 21 de mayo del 2003, 11 de mayo del 2004, 31 de marzo de 2005, 11 de mayo de 2006, 4 de mayo de 2007, 23 de mayo de 2008, 8 de mayo de 2009, 31 de marzo de 2010, 31 de marzo de 2011, 30 de marzo de 2012, 29 de marzo de 2013 y 21 de marzo de 2014, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERO.- Con fundamento en la disposición Décima Transitoria de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el presente acuerdo continuará en vigor hasta que no sea revocado o modificado por la autoridad competente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de dos mil quince.- El Titular de la Unidad, **Oscar Ernesto Vela Treviño**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se determina el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros por cada operación o ramo que tengan autorizado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO CON EL QUE DEBERÁN CONTAR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS POR CADA OPERACIÓN O RAMO QUE TENGAN AUTORIZADO.

Oscar Ernesto Vela Treviño, Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., 29, fracción I, 33-B, 74, 76, 76-A, 106 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Séptima y Octava de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; Décima Primera a Décima Tercera de las Reglas para la Operación y Desarrollo del Ramo de Salud; Sexta y Séptima de las Reglas para los Seguros de Crédito a la Vivienda; Sexta y Séptima de las Reglas para los Seguros de Garantía Financiera, así como en el artículo 32, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que, durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema asegurador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de seguros tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto esta Secretaría ha resuelto expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO CON EL QUE DEBERÁN CONTAR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS POR CADA OPERACIÓN O RAMO QUE TENGAN AUTORIZADO.

PRIMERO.- Las instituciones de seguros autorizadas a practicar operaciones de seguros, el reaseguro en forma exclusiva, así como el reafianzamiento, deberán en el ejercicio de su actividad, afectar el capital mínimo pagado para cada operación o ramo que tengan autorizado, conforme a lo que establece la presente resolución.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo, así como para los seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que se les haya facultado a practicar, se fija de acuerdo con lo siguiente:

Operaciones y Ramos	Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Vida	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro UDIS)
Pensiones o de supervivencia, derivados de las Leyes de Seguridad Social	28'000,000 (veintiocho millones de UDIS)
Accidentes y Enfermedades:	1'704,243
a) Ramos de Accidentes Personales y/o de Gastos Médicos	(un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)
b) Ramo de Salud, incluido el de Gastos Médicos	1'704,243 (un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)
El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las instituciones de seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción, de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o en la legislación que en su caso resulte aplicable.	
Daños:	5'112,730
a) Un ramo	(cinco millones ciento doce mil setecientos treinta UDIS)
b) Dos ramos	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro UDIS)
c) Tres o más ramos	8'521,217 (ocho millones quinientos veintiún mil doscientas diecisiete UDIS)
Con independencia de lo dispuesto en los incisos anteriores para la operación de daños, tratándose específicamente de los ramos de Crédito a la Vivienda y de Garantía Financiera, se estará a lo siguiente:	
d) Crédito a la vivienda	12'200,000 (doce millones doscientas mil UDIS)
e) Garantía financiera	33'200,000 (treinta y tres millones doscientas mil UDIS)

A las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente a practicar el reaseguro se les fija para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar el 50% del capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión señalado anteriormente, con excepción de la operación de reafianzamiento.

A las instituciones de seguros que cuenten con autorización para la práctica de operaciones de reafianzamiento se fija lo siguiente:

Operación y Ramos	Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Reafianzamiento: Un Ramo.	3'655,154
En alguno o algunos de los (tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil subramos.	ciento cincuenta y cuatro UDIS)
Dos Ramos.	4'873,538
En alguno o algunos de los (cuatro millones ochocientos setenta y tres mil subramos.	quinientas treinta y ocho UDIS)
Tres o más Ramos.	6'091,923
En alguno o algunos de los (seis millones noventa y un mil novecientas subramos.	veintitrés UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de seguros para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de esta resolución, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada operación o ramo que tengan autorizados, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2014 como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de seguros registra un capital contable inferior al monto del capital mínimo pagado que le corresponda mantener en los términos del presente acuerdo, procederá, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o a lo previsto en la legislación que en su caso resulte aplicable.

Para efectos de verificar que las instituciones de seguros cuentan con el capital mínimo pagado que corresponda, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta, el procedimiento de cálculo a que se refiere el anexo 4.1.1 de la Circular Única de Seguros del 8 de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2010, o las disposiciones administrativas que en su caso resulten aplicables, asimismo considerará, lo dispuesto en el Capítulo 19.1 de la Circular Única de Seguros citada, o en las disposiciones administrativas que en su caso resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, conforme a las disposiciones aplicables, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o de la legislación que en su caso resulte aplicable.

QUINTO.- Cuando las instituciones de seguros en cumplimiento de la presente resolución, tengan que modificar su escritura constitutiva, deberán obtener la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o de la autoridad que resulte competente en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a esta resolución. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 3 de abril de 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002, 21 de mayo de 2003, 11 de mayo de 2004, 31 de marzo de 2005, 11 de mayo de 2006, 4 de mayo de 2007, 23 de mayo de 2008, 8 de mayo de 2009, 31 de marzo de 2010, 31 de marzo de 2011, 30 de marzo de 2012, 29 de marzo de 2013 y 21 de marzo de 2014, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERO.- Con fundamento en la disposición Décima Transitoria de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el presente acuerdo continuará en vigor hasta que no sea revocado o modificado por la autoridad competente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de dos mil quince.- El Titular de la Unidad, **Oscar Ernesto Vela Treviño**.- Rúbrica.

OFICIO 500-05-2015-9219 mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1, se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.- Oficio: 500-05-2015-9219.

Asunto: Se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 del presente oficio se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La Administradora Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e); 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII, y penúltimo párrafo, 17, párrafo penúltimo, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013 en el mismo órgano oficial; Artículo Tercero, primer párrafo, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014, así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en las disposiciones fiscales vigentes, esta Administración Central, dentro de los expedientes que obran en la misma, así como en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a los que tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, ha detectado que los contribuyentes que se nombran en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

En razón de lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Artículo Tercero, primer párrafo, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

No se omite señalar que los hechos particulares por los cuales esta autoridad fiscal determinó que los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio se ubicaron en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se pormenorizan en el oficio individual que se notificó al contribuyente.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que Presenten ante las oficinas de esta Administración Central, ubicada en Av. Hidalgo No. 77, Módulo II, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México D.F., escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo, numeral 1) del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente,

México, D.F., 27 de febrero de 2015.- La Administradora Central de Fiscalización Estratégica, **Marisela Corres Santana**.- Rúbrica.

Asunto: Anexo 1 del oficio número 500-05-2015-9219 de fecha 27 de febrero de 2015, en el que se notifica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes mencionados en el presente Anexo se ubican en el supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal.

A continuación se enlistan los contribuyentes a los que se hace referencia en el oficio número 500-05-2015-9219 de fecha 27 de febrero de 2015, emitido por la Mtra. Marisela Corres Santana, Administradora Central de Fiscalización Estratégica.

	RFC	NOMBRE EFOS	NÚMERO DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
1	CCP121203QP4	CONSORCIO CONSTRUCTOR Y PROVEEDURÍA GÉNESIS, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39040	3 DE FEBRERO DE 2015
2	CCS0902199I8	CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39043	9 DE FEBRERO DE 2015
3	CEA101209LJ1	CONSTRUCCIÓN Y ESPACIOS ALTA, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1327	26 DE FEBRERO DE 2015
4	CEV100723UI8	CONSORCIO EMPRESARIAL VIENA, A.C.	500-05-2015-1326	12 DE FEBRERO DE 2015
5	CIT110404NW5	CONSTRUMAQUINARIAS E IMPLEMENTOS TRITON, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1298	18 DE FEBRERO DE 2015
6	CMB120229FT1	CONSTRUCCIONES MINERAS BAKARMEX, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1055	30 DE ENERO DE 2015
7	EAL071226SY8	ESTRATÉGICO EN ADMINISTRACIÓN LABORAL, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1290	30 DE ENERO DE 2015
8	ENR120418G12	ENREMUN, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1285	9 DE FEBRERO DE 2015
9	EPF111202KMA	EDIFICACIÓN Y PROYECTOS F19, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39056	13 DE FEBRERO DE 2015
10	FIA120127CL5	FORMULANDO IDEAS ADMINISTRATIVA, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1037	13 DE FEBRERO DE 2015
11	GBB120210KG7	GRUPO BEIXE BE, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1051	9 DE FEBRERO DE 2015
12	GOCA831105IP4	GONZÁLEZ CASTILLO ANTONIO	500-05-2014-39048	19 DE FEBRERO DE 2015
13	GOOL860503E88	GONZÁLEZ OROZCO LUIS ABRAHAM	500-05-2015-1011	27 DE FEBRERO DE 2015
14	INT0110121E0	A I N T, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1010	20 DE FEBRERO DE 2015
15	MOVY921110BX3	MONTAÑEZ VÁZQUEZ YESAIRA YATZEL	500-05-2015-1015	28 DE ENERO DE 2015
16	NAVE920419AK1	NAVARRO VILLALVAZO JOSÉ ELIELMADAM	500-05-2015-1054	29 DE ENERO DE 2015
17	PEH120130A9A	PERFIL Y ESTRATEGIA HUMANA, S.A. DE C.V.	500-05-2015-1048	3 DE FEBRERO DE 2015
18	RAE1201314Y0	RESPLANDOR ADMINISTRATIVO EMPRESARIAL, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1038	13 DE FEBRERO DE 2015
19	RIE100923UM9	REPLANTEANDO IDEAS EMPRESARIALES DE OAXACA, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1039	13 DE FEBRERO DE 2015
20	VEC110404CQ1	VALOR EMPRESARIAL COOPERJACHER, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2015-1040	29 DE ENERO DE 2015